


Contestación Demanda 2021-00183-00 Aleyda Beltran Sanchez

CRISTIAN EVARISTO NIETO CRUZ <abogadonietocruz@gmail.com>

Mar 11/01/2022 8:01 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito Familia - Cundinamarca - Guaduas <jprfguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
worjuridicas@hotmail.com <worjuridicas@hotmail.com>; abogadamartha1@gmail.com <abogadamartha1@gmail.com>

 5 archivos adjuntos (1 MB)

2. contestacion.pdf; 3. Cedula 1.pdf; 4. Cedula 2.pdf; 5. Certificados Registraduria.pdf; 6. Poder.pdf;

Mediante la presente, me permito contestar la demanda, solicito amablemente confirmar lo recibido, Gracias.



Evaristo Nieto
Especialista en Derecho Procesal
Abogado | Galán & Nieto

320-828-9448

abogadonietocruz@gmail.com

Calle 2 N° 6-47 Guaduas - Cundinamarca



GALÁN & NIETO

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Guaduas, Cundinamarca,

E.S.D.

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

Radicado: **2532031840012021-00183-00**

CRISTIAN EVARISTO NIETO CRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° **1.088.312.766** portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° **334.839** del C.S. de la J. domiciliado en Guaduas, Cundinamarca, me permito mediante la presente y en calidad de apoderado de la demandada Señora **ALEYDA BELTRAN SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **20.428.391**, domiciliada en Guaduas, Cundinamarca, contestar la demanda con base en los siguientes:

Pronunciamiento sobre los hechos de la demanda

1. Falso, pues el señor **ARSENIO BELTRAN GRATEROL (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la cedula N° 2.978.161 y la señora **ALEYDA BELTRAN SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía 20.428.391 establecieron convivencia desde mediados de año de 1994 entre junio y julio de dicho año hasta el día de la muerte del señor **ARSENIO BELTRAN GRATEROL (Q.E.P.D.)** esto es el 18 de septiembre de 2020.
2. Es falso pues la convivencia en el municipio de Caparrapí se dio en la vereda “La Calaca” y solo convivieron por un tiempo aproximado de 2 años en ese lugar, entre mediados de 1994 y 1996.
3. Parcialmente cierto, pues en los últimos diez (10) años el señor **ARSENIO BELTRAN GRATEROL (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la cedula N° 2.978.161 y la señora **ALEYDA BELTRAN SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía 20.428.391 compartieron techo y mesa, convivían como amigos, pues ya no tenían una relación de pareja y/o sentimental.
4. Es Falso pues dicho bien inmueble fue adquirido por la señora **ALEYDA BELTRAN SANCHEZ**, antes de iniciar a convivir con el señor **ARSENIO BELTRAN GRATEROL (Q.E.P.D.)** esto es, ella adquirió dicho bien inmueble en octubre de 1992 y la convivencia se inició a mediados de 1994
5. Es cierto que el señor **ARSENIO BELTRAN GRATEROL (Q.E.P.D.)** le



sobreviven sus hijos de una relación anterior y que hoy son los demandantes en este proceso.

Hechos de la contestación

1. En los últimos 10 años la señora ALEYDA BELTRAN SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía 20.428.391 se hizo cargo de sus gastos personales y de los gastos del mantenimiento de su casa, como madre cabeza de familia, toda vez que desde mediados del año 2010 no tenía una relación sentimental alguna con el señor ARSENIO BELTRAN GRATEROL (Q.E.P.D.).

Pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda y/o solicitudes de declaraciones de la demanda.

1. Negar la primera pretensión de la demanda, en razón a que resulta fuera de la realidad, las fechas que plantean los demandantes, pues la señora ALEYDA BELTRAN SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía 20.428.391 nació el 5 de noviembre de 1966 y para la fecha que plantean los demandantes del inicio de la supuesta unión marital de hecho esto es 01 de septiembre de 1980 la señora ALEYDA BELTRAN SANCHEZ tendría escasos 13 años, en pocas palabras era una niña, a esa edad ni siquiera conocía al señor ARSENIO BELTRAN GRATEROL (Q.E.P.D.).
2. Negar la segunda pretensión de la demanda, en razón a que si bien es cierto que entre el señor ARSENIO BELTRAN GRATEROL (Q.E.P.D.) y la señora ALEYDA BELTRAN SANCHEZ existió una relación sentimental de la cual sobreviven tres hijos, dicha relación nunca configuró una unión marital de hecho, ni mucho menos una sociedad patrimonial, además y como ya se planteó en el pronunciamiento anterior nunca hubo una convivencia entre las fechas que plantean los demandantes, pues como se puede evidenciar para dicha fecha de supuesta iniciación de una convivencia entre los ya mencionados la señora ALEYDA BELTRAN SANCHEZ, tenía escasos 13 años.
3. Negar la tercera pretensión de la demanda, en razón a que no existió ninguna unión marital y mucho menos sociedad patrimonial alguna entre el señor ARSENIO BELTRAN GRATEROL (Q.E.P.D.) y la señora ALEYDA BELTRAN SANCHEZ, por consiguiente y sustracción de materia, es necesario que se niega esta pretensión, con base en los fundamentos facticos y los argumentos jurídicos.
4. Negar la cuarta pretensión de la demanda, por las razones antes expuestas, pues al no haber existido unión marital de hecho alguna entre el señor ARSENIO BELTRAN GRATEROL (Q.E.P.D.) y la señora ALEYDA BELTRAN SANCHEZ, se hace innecesario, dicha solicitud.



Excepciones

1. Excepción de fondo de falta de opción o derecho para demandar los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes su disolución y liquidación.

Prescripción y/o caducidad de la acción

Esta excepción la fundo en los siguientes hechos y consideraciones. Regla de unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la sociedad patrimonial derivada de esta, la Ley 54 de 1990, la que en artículo 8, establece que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescribe en un año a partir de:

- La separación física y definitiva de los compañeros
- Del matrimonio con terceros
- O de la muerte de uno o ambos compañeros.

Siendo de aplicabilidad al presente caso la primera premisa, toda vez que el señor ARSENIO BELTRAN GRATEROL (Q.E.P.D.) y la señora ALEYDA BELTRAN SANCHEZ no tenían convivencia como compañeros y se encontraban separados física y definitivamente desde hace aproximadamente diez (10) años, esto es desde mediados del año 2010 para el momento de la muerte del señor ARSENIO BELTRAN GRATEROL (Q.E.P.D.) el 18 de septiembre de 2020, observándose que la demanda se presentó en su despacho el día 31 de agosto de 2021 fuera del término legal para la obtención de efectos patrimoniales, habiendo transcurrido más de diez (10) años de sucedida la separación. Motivo por el cual; lo concerniente a la declaración judicial de la existencia de la unión marital de hecho, la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible. Por lo tanto, cuando además de la existencia de a la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o su disolución y liquidación la acción a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a la prescripción establecida en la norma precitada.

2. **La innominada.** Sírvase su Señoría conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PRUEBAS

1. Documentales
 - a. Aportadas



Copia de la cedula de ciudadanía, de la Señora ALEYDA BELTRAN SANCHEZ

b. Solicitadas

Solicitaron en la demanda el Registro civil de nacimiento de la Señora ALEYDA BELTRAN SANCHEZ, y se ordenó en el auto de admisión de la demanda aportar dicho documento.

Por lo anterior se solicitó a las Registradurías de los municipios de Guaduas y Caparrapi, Cundinamarca expedir copia de dicho documento, lo anterior no fue posible pues no se encontró.

La señora ALEYDA BELTRAN SANCHEZ, me indicó que ella fue registrada en el municipio de Caparrapi, Cundinamarca, pero que hace uno años en una toma de grupos al margen de la ley fueron quemados los documentos de varias entidades entre ellos los de la Registraduria de dicha municipalidad.

Por: REDACCIÓN EL TIEMPO¹ 18 de enero 1991 , 12:00 a. m.

En la acción realizada en Caparrapí, una columna de insurgentes de las FARC ocupó la cabecera municipal y luego de atacar el puesto de Policía asesinó al agente Eduardo Rodríguez Granados.

En la cruenta acción también resultó herido el agente César Echavarría y otros dos civiles que aún no han sido identificados. Además, la guerrilla se llevó un fusil, cinco proveedores y un revólver.

Durante el ataque, los guerrilleros asaltaron las instalaciones de la Caja Agraria y el Banco Cafetero, que fueron parcialmente destruidas, mientras se robaban diez millones de pesos, según dijo el alcalde Buenaventura León.

Otro grupo de insurgentes se desplazó hasta la Alcaldía. Allí le prendieron fuego a los documentos guardados, y causaban destrozos parciales también en las oficinas de Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Telecom), los juzgados y las oficinas de la Registraduría.

Luego de la acción los subversivos del frente XXII de las FARC subieron a varios vehículos y abandonaron esta población que fuera epicentro de las autodefensas de Gonzalo Rodríguez Gacha, el narcotraficante muerto y donde hacía años que no se presentaba la guerrilla.

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior me permito aportar los certificados de dichas entidades en los cuales se hace constar y se certifica que no se encontró ni repasan en sus archivos el Registro Civil de

¹ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-11327>



GALÁN & NIETO

Nacimiento de la Señora ALEYDA BELTRAN SANCHEZ.

2. Testimoniales

Solicito a su Señoría decretar los testimonios de:

a. Fabio Sánchez Sandoval

c.c. 80.320.932

teléfono 313-777-1139

Correo: consuperez1.971@gmail.com

Quien depondrá sobre los hechos: primero, segundo y tercero de la demanda y sobre el hecho único de la contestación de la demanda.

b. Rosalba Castañeda

c.c. 39.781.667

Celular: 310-315-5298

Correo: rocasuzy@hotmail.com

Quien depondrá sobre los hechos: primero, segundo y tercero de la demanda y sobre el hecho único de la contestación de la demanda.

Anexos

1. Poder especial

NOTIFICACIONES

Mi representada:

Dirección: Calle 4 N° 14-93 Guaduas, Cundinamarca.

Celular: 314-283-2759

Correo: mary8902@hotmail.es

El suscrito apoderado:

Dirección: Calle 2 N° 6-47 Guaduas, Cundinamarca.

Celular: 320-828-9448

Correo: abogadonietocruz@gmail.com

Comedidamente

CRISTIAN EVARISTO NIETO CRUZ

C.C. 1.088.312.766

T.P. 334.839 C.S. de la J.



GALÁN & NIETO

J. PROM. FLIA. C. GUADUAS

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Guaduas, Cundinamarca,

E.S.D.


28 DEC'21 8:52 AM

Referencia: **PODER ESPECIAL**

ALEYDA BELTRAN SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 20.428.391, domiciliada en Guaduas, Cundinamarca, en calidad de demandada dentro del proceso con radicado 2532031840012021-00183-00 que tiene como demandantes a los señores: Blanca Nubia Beltrán Rodríguez, identificada con Cedula N° 20.428.485 - Fernando Beltrán Rodríguez, identificado con cedula N° 80.321.692 - Yeimy Johana Beltrán Rodríguez, identificada con cedula N° 39.813.119 mediante este escrito le confiero poder especial amplio y suficiente al abogado CRISTIAN EVARISTO NIETO CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.088.312.766, domiciliado en Guaduas, Cundinamarca, portador de la tarjeta profesional de abogado número 334.839 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda y ejerce mi representación en el proceso ya referenciado.

El apoderado queda facultado de acuerdo al artículo 77 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 además podrá, conciliar, transar, desistir y en general cualquier actuación en beneficio de mis intereses

Correo electrónico: abogadonietocruz@gmail.com

Atentamente,


ALEYDA BELTRAN SANCHEZ
CC. No. 20.428.391
Poderdante

CRISTIAN EVARISTO NIETO CRUZ
C.C. No. 1.088.312.766 - T.P. No. 334.839
Apoderado



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Promiscuo de Familia
 Circuito Judicial Guaduas Cundinamarca

Guaduas, 28 Diciembre 2021

Este escrito fue presentado personalmente por
Aleyda Beltrán Sánchez

Quien exhibió C.C. No. 20.428.391 de Guaduas

T.P. No. C.S. de la J., manifestando ante el
 secretario que la firma que aparece es de su puño y letra y
 la usa en todos sus actos públicos y privados

El Compareciente, Aleyda Beltrán



El Secretario(a),

[Handwritten Signature]

Huella I.D.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Promiscuo de Familia
 Circuito Judicial Guaduas Cundinamarca

Guaduas, 28 de Diciembre 2021

Este escrito fue presentado personalmente por
Cristian Evaristo Nieto Cruz

Quien exhibió C.C. No. 1088.312766 de Pereira

T.P. No. 334839 C.S. de la J., manifestando ante el

secretario que la firma que aparece es de su puño y letra y
 la usa en todos sus actos públicos y privados

El Compareciente, [Handwritten Signature]



El Secretario(a),

[Handwritten Signature]

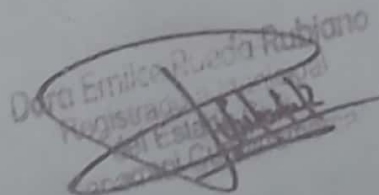
Huella I.D.

SUSCRITA REGISTRADORA DEL ESTADO CIVIL DE
CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

HACE CONSTAR QUE:

Una vez revisado los archivos de esta oficina no se encontró el registro civil de nacimiento correspondiente a la señora **ALEYDA BELTRAN SANCHEZ** identificada con C.C. No. 20.428.391 expedida en Caparrapi - nacida 5 de noviembre de 1966

Dada en Caparrapi Cund. A los cinco (05) días del mes de enero de dos mil veintidos (2.022)



Dora Emilce Rueda Rubiano
Registradora Municipal del Estado Civil
Caparrapi - Cundinamarca

DORA EMILCE RUEDA RUBIANO
Registradora Municipal del Estado Civil

**LA SUSCRITA REGISTRADORA DE GUADUAS CUNDINAMARCA CERTIFICA
QUE:**

Que revisados los archivos físicos de registro civil de nacimiento que reposan en esta Registraduría, y en cumplimiento de la circular 070 del 11 julio de 2008, verificado el archivo correspondiente a inscripciones efectuadas en el Sistema de Tomo y Folio, NO se ENCONTRO INSCRIPCION ALGUNA, a nombre de ALEYDA BELTRAN SANCHEZ, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 20.428.391, que nació el 05 de Noviembre de 1966 en Guaduas Cundinamarca.

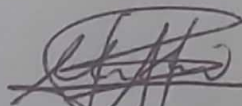
La certificación expedida por el funcionario encargado del archivo de registro civil, hace parte integra de la presente certificación.

Finalmente, le señalo que la inscripción podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional autorizada para ello, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 118 de la ley 1395 de 2010, la cual dispone:

"Art 118 inscripción de los actos jurídicos, hechos jurídicos y providencia. Todos los actos, hechos y providencias que deban inscribirse, en el registro civil o que afecten el mismo podrán inscribirse en cualquier oficina para cumplir con la función de registro civil del territorio nacional o en los consulados de Colombia".

La presente se expide a solicitud del (a) interesado (a) a los 06, días del mes de Enero de 2022.

Cordialmente,



ANDREA CAROLINA RINCON VELASQUEZ
Registrador Municipal del Estado Civil
Guaduas Cundinamarca



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

05-NOV-1966

GUADUAS
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

O+

F

ESTATURA

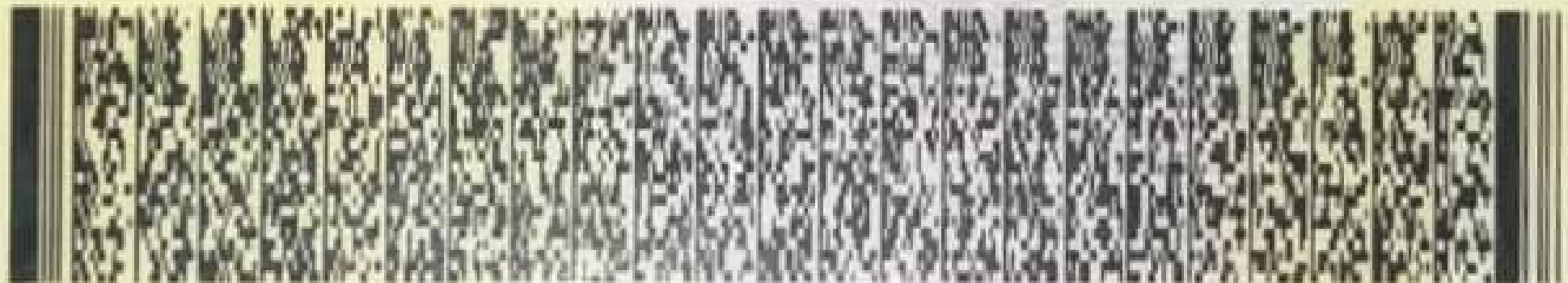
G.S. RH

SEXO

15-MAY-1985 CAPARRAPI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALTINO VACHA



A-1511500-01104777-F-0020428391-20191020

0068403174A 1

53115285

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION

CELEBRADA EN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NÚMERO 20.428.391

BELTRAN SANCHEZ

PELLIDOS

ALEYDA

NOMBRES

Aleyda Beltrán Sánchez

FIRMA

